



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Carta de Ruego y Encargo.—II. Sobre Consumos.

CARTA DE RUEGO Y ENCARGO

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía y Vicario General Castrense:

El fallecimiento del ilustre hombre público D. Fermín Calbetón y Blanchón, que tan revelantes servicios prestó a la Patria, a la Monarquía y a las Instituciones fundamentales del País, ha impresionado Mi ánimo muy tristemente, y seguro estoy de que en este sentimiento Me acompaña el de la Nación entera.

Era el muerto, además de varón esclarecido, un hombre bueno y por sus virtudes y cristiana muerte se hizo acreedor al respeto de todos.

Ante su pérdida, que es muy grande, nos queda a los creyentes el consuelo de pedir al Todopoderoso que conceda al alma del finado el premio reservado a los escogidos, y este alto propósito Me mueve a buscar hoy vuestra

eficaz cooperación, de la que es notoria garantía el celo religioso que os anima, y a este fin:

Por la presente os Ruego y Encargo que dispongáis los públicos sufragios de costumbre en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquias de vuestras respectivas Diócesis, pidiendo el eterno descanso del alma de tan eminente patricio y leal servidor de la Patria y de la Monarquía.

En ello Me serviréis, y de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso a Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dada en Palacio a 13 de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, ALEJANDRO ROSELLÓ.—Al Rdo. Sr. Obispo de Astorga.

* * *

En su virtud, exhortamos a Nuestro Cabildo Catedral y a todos los encargados de Iglesias de esta Nuestra Diócesis que tengan a bien dar cumplimiento en la forma acostumbrada a lo que en la precedente carta se Nos ruega y encarga.

Astorga, 27 de Febrero de 1919.

EL OBISPO DE ASTORGA.

SOBRE CONSUMOS.

Llamamos la atención de los Reverendos señores Curas párrocos acerca del Real Decreto de 11 de septiembre de 1918 refrendado por el ministro de Hacienda señor González Besada y que publicamos a continuación.

* * *

Para prevenir dificultades, advertiremos que el re-

partimiento general en sus dos partes, real y personal, sólo puede ser utilizable por los Ayuntamientos que hubieren suprimido o sustituido el impuesto de Consumos con el fin de remediar la situación de sus haciendas locales, o sea, para cubrir el *déficit* de los presupuestos municipales.

El impuesto de Consumos, donde no estaba suprimido o sustituido, se podía cobrar legalmente hasta el 11 de septiembre de 1918 por uno de estos tres medios: administración municipal, conciertos gremiales o reparto vecinal. La administración municipal y los conciertos gremiales quedan hoy día todavía en vigor; solamente se ha suprimido el reparto vecinal (art. 114), y reemplaza a éste el repartimiento general en su parte personal con respecto al cupo de Consumos para el Tesoro, tanto como para cubrir el importe de los recargos municipales.

Por la ley de 21 de Diciembre último se ha establecido el año económico a contar desde el 1.º de Abril de 1919 a 31 de Marzo siguiente, disposición que vale también para la contabilidad municipal (R. D. 23 Diciembre 1918), prorrogada hasta el 31 de Marzo de 1919.

Personas que intervienen en el Repartimiento general

Artículo 66. La formación del repartimiento compete a la Junta general del repartimiento y a las Comisiones de evaluación.

Constituirán la Junta general del repartimiento dos representantes por cada Comisión de evaluación, nombrados libremente por ésta de su propio seno.

Art. 67. Se constituirá en cada municipio una Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento, y otra Comisión de la parte personal, si el municipio no tuviese más de una *parroquia*. En otro caso, se cons-

tituirán tantas Comisiones de la parte personal como *parroquias* tenga el municipio.

Art. 68. Las Comisiones de evaluación se compondrán de vocales natos y electos.

Art. 69. Serán vocales natos de la Comisión de la parte real del repartimiento las personas siguientes o sus representantes legales:

a) El mayor contribuyente, con domicilio en el término, por contribución territorial, riqueza rústica;

b) El mayor contribuyente, con domicilio en el término, por contribución territorial, riqueza urbana;

c) El mayor contribuyente, con domicilio fuera del término, con contribución territorial, riqueza rústica;

d) El mayor contribuyente por contribución industrial y de comercio;

e) Un representante de las empresas mineras sujetas al recargo municipal, designado por ellas mismas, y

f) Un representante de los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la Ley de 28 de Enero de 1906 domiciliados en el término, representante que será elegido libremente por dichos sindicatos.

Los vocales electos de la Comisión serán en número de seis, cuatro de ellos con vecindad en el término y dos forasteros si los hubiere.

Art. 70. Serán vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento: el *Cura párroco*; el primer contribuyente por riqueza rústica; el primero por riqueza urbana, y el primero por industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva *parroquia*.

En la *parroquia* donde tenga su domicilio alguno de los contribuyentes que a tenor de los apartados a), b) y

c) del artículo 69 deben pertenecer a la Comisión de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como vocal nato el contribuyente residente en el término y domiciliado en dicha *parroquia*, cuya cuota por la misma contribución siga en importancia.

El número de vocales electos será de tres.

Art. 71. No podrán ser vocales de las Comisiones:

a) Las personas que no posean la nacionalidad española;

b) Las que no se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles, y

c) Las exentas de la obligación de contribuciones en la parte del repartimiento cuya formación incumbe a la Comisión respectiva.

Los Concejales del Ayuntamiento no podrán pertenecer a las Comisiones como vocales electos.

Art. 72. Podrán excusarse de formar parte de las Comisiones o delegar su representación:

a) Los Curas párrocos, y

b) Las personas que no tengan la condición de residentes en el término municipal.

La representación del Cura párroco, en el caso de delegación, habrá de recaer en el Coadjutor de la parroquia, si le hubiere.

Son aplicables a los delegados las prescripciones del artículo 73. Tratándose de vocales natos, la capacidad del delegado excusa la del mandante.

Así la renuncia como la delegación del cargo de vocal se hará constar en escrito que se unirá al expediente.

Art. 73. Ninguna persona podrá pertenecer como vocal a más de una Comisión.

Art. 74. La presidencia de la Junta general del repartimiento y de las Comisiones de evaluación recaerá siempre en el respectivo vocal de más edad.

La falta de asistencia, no justificada, de los vocales a las sesiones será castigada con multa de cinco pesetas por cada sesión. La Junta, y en su caso las Comisiones, decidirán acerca de la justificación de las faltas de asistencia. La imposición de las multas corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo, así en las Juntas como en las Comisiones, se requerirá la presencia de la mayoría de los vocales que no hubieren renunciado el cargo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y, en caso de empate, decidirá el Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones no podrán tomar acuerdo contra el dictamen unánime de los vocales electos *o del Cura párroco*. La resolución en estos casos quedará reservada a la Junta general del repartimiento.

Art. 75. Los Ayuntamientos, en Junta de asociados, formarán, con vista de las copias de los documentos administrativos correspondientes, las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento, y harán la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Las relaciones y las designaciones serán expuestas al público por término de siete días, durante los cuales se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presenten por los interesados legítimos.

Art. 76. Terminado el plazo de exposición, la Junta de asociados, dentro del tercero día, resolverá acerca de las reclamaciones presentadas contra la designación de vocales natos de las Comisiones.

Los acuerdos de la Junta de asociados serán reclamables dentro del término de cinco días, en única instancia, para ante el *Tribunal de Repartos*,

Art. 77. Resueltas las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde convocará públicamente a los vocales natos de todas las Comisiones y entregará:

A) A los vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento:

- a) La lista de los contribuyentes de dicha parte,
- b) Las reclamaciones que se hubieren producido contra la misma, y
- c) Los documentos que hubieren servido para formarla.

B) A los vocales de las Comisiones de la parte personal del repartimiento:

- a) El padrón municipal de la *respectiva parroquia*, y
- b) En su caso las declaraciones de utilidades producidas por los contribuyentes.

Art. 78. Los vocales natos de las Comisiones de la parte personal del repartimiento procederán seguidamente a la determinación de los individuos que tengan derecho electoral para la designación de vocales electos. Tendrán derecho a elegir dichos vocales *los vocales residentes en la parroquia*, excepto los referidos en los apartados a), b) y c) del artículo 71.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral *en la parroquia* serán expuestas al público por término que no bajará de tres días.

Art. 79. Tendrán derecho electoral para la designación de vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento todas las personas incluidas en las respectivas listas de contribuyentes o sus representantes legales.

Art. 80. Siempre que el número de individuos con derecho electoral para la designación de vocales de una Comisión no exceda de 500, la dicha designación se

hará por elección directa. El voto será secreto y la elección se verificará necesariamente en día festivo. Constituirán la Mesa los vocales natos de la Comisión respectiva. La convocatoria de la elección corresponderá a los individuos que formen la Mesa; se publicará tres días antes, al menos, de la fecha en que dicha elección deba verificarse, y expresará el local y las horas en que hayan de emitirse los sufragios. Todo individuo con derecho electoral podrá hacer intervenir la elección por Notario público.

Art. 81. Si el número de individuos con derecho electoral para alguna Comisión excediese de 500, los vocales natos respectivos designarán, por sorteo, 50 de aquellos que elegirán los vocales correspondientes en la forma prevista en el artículo anterior. El sorteo será público; se anunciará previamente con antelación de, al menos, tres días, y podrá ser intervenido notarialmente por cualquiera persona con derecho electoral.

Art. 82. La proclamación de vocales electos y las resoluciones en primera instancia de las reclamaciones que se produjeran con la elección y, en su caso, contra el sorteo, competen a la Comisión de escrutinio.

Formarán dicha Comisión los representantes de las Mesas, presididos por el de más edad. El número de representantes será de dos por cada Mesa.

Art. 83. Los acuerdos de las Comisiones de escrutinio se tomarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente, y serán apelables por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de Repartimientos.

Art. 84. Las Comisiones de evaluación se constituirán dentro del término de tercero día, a contar de la fecha en que fuese firme la designación de los respecti-

vos vocales electos, y elegirán en su primera reunión los individuos que hayan de constituir la Junta general del Repartimiento.

Operaciones de la Junta general y de las Comisiones de Evaluación.

Art. 85. Constituída la Junta general del Repartimiento, procederá a determinar las rentas de posesión y los rendimientos de explotación, en los casos en que su avalúo está atribuído a la competencia de la Junta por los preceptos anteriores de este Real Decreto y comunicará sus resultados a las Comisiones correspondientes.

Art. 86. La Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento comprobará y rectificará, en su caso, la lista de contribuyentes formada por la Junta de asociados. Toda rectificación será motivada.

Art. 87. La estimación de utilidades de la parte personal del repartimiento se hará con la especificación prevista en el artículo 32, excepto cuando dicha estimación se base en signos externos. En este último caso expresará la clase y número de los tenidos en cuenta, y el resultado de la estimación directa de las utilidades del contribuyente, si la hubiere.

Art. 88. La estimación de las rentas de posesión y de los rendimientos de explotación en la parte real del repartimiento se hará con la especificación prevista para la declaración correspondiente en el artículo 54.

Art. 89. Siempre que una parsona o entidad sujeta a la obligación de contribuir en la parte real o en la personal del repartimiento, o en entrambas por rentas, rendimientos y otras utilidades que, a tenor de las disposiciones vigentes, deban ser gravadas en alguna contribución directa del Estado, se hallase, sin embargo, excluída del documento administrativo correspon-

diente o estuviese incluida en él con una cuota o con un líquido imponible que fueran reputados notoriamente insuficientes por la Comisión de evaluación, o en su caso, por la Junta del repartimiento, éstas estimarán las referidas rentas, utilidades o productos en la cifra que consideren justa.

En caso de reclamación del contribuyente, si éste alegase el hecho de su exclusión del documento administrativo, o en su caso, el haber rebasado la Junta la cifra de rentas, rendimientos o utilidades correspondientes al líquido imponible o a la cuota, la Junta, no obstante lo dispuesto en el artículo 98, elevará la reclamación con su informe al Delegado de Hacienda, quien hará comprobar seguidamente la irregularidad tributaria denunciada.

Los Ayuntamientos están obligados a satisfacer al Estado los gastos de la comprobación, en el caso de que la situación del contribuyente se hallase ajustada a los preceptos vigentes para el tributo de que se trate, pero quedarán dispensados de la obligación del depósito previo prescrito por el artículo 12 de la ley de 28 de Diciembre de 1908.

Las Juntas habrán de ajustar la estimación al resultado de las comprobaciones, y solamente éstas podrán invalidar las evaluaciones impugnadas.

Los preceptos anteriores de este artículo no serán de aplicación en los casos en que, a tenor de las disposiciones del presente Real Decreto, el avalúo de la renta, rendimiento o utilidad sea independiente del importe de la base o de la cuota de la contribución correspondiente del Estado.

Art. 90. Ni las Comisiones ni las Juntas estarán atendidas a las declaraciones de los contribuyentes. Estos podrán reclamar contra la evaluación practicada

por aquellas cuando no concuerden con la propia declaración.

Art. 91. Todo residente en el término municipal, se halle o no comprendido en la obligación de contribuir, estará obligado a prestar ante las Comisiones de evaluación, y, en su caso, ante la Junta, las declaraciones para que fuera requerido, y concernientes a la estimación de las utilidades propias o ajenas. Las Comisiones y las Juntas tendrán respecto de los inobedientes las facultades otorgadas a los Jueces en el párrafo 2.º del artículo 647 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Siempre que la declaración haya de referirse a las utilidades ajenas, el examen de los testigos se ajustará a los preceptos de los artículos 647, 648 1.º al 3.º, ambos incluídos; 649 párrafo 3.º, y 650 de la referida ley.

Ni los contribuyentes ni los testigos estarán obligados a hacer manifestación alguna que no se refiera directamente al avalúo de las utilidades o a la determinación de la fuente de riqueza o del título de que procedan. Tratándose de utilidades procedentes de mera liberalidad, aquellos podrán omitir el nombre del donante.

Art. 92. Terminadas las operaciones de la Comisión de evaluación, éstas entregarán a la Junta el documento que contenga el resultado especificado de sus estimaciones, haciendo constar en la primera hoja el número de las que lo compongan, cada una de las cuales será firmada por el Presidente y rubricada por los demás vocales.

Art. 93. Las cuotas del repartimiento, así en la parte real como en la personal, se harán siempre proporcionales a las bases, y el error máximo consentido en una cuota no excederá de 10 céntimos de peseta.

Art. 94. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los Ayuntamientos de los Municipios cuyos bienes comunales hubieran de ser gravados en alguna de las dos primeras formas previstas en la regla 2.^a del artículo 75 de la ley Municipal, durante el ejercicio en que haya de regir el repartimiento, podrán acordar que se traiga a cuentas, en el señalamiento definitivo de las cuotas, el valor de los dichos aprovechamientos, recargando las cuotas de los contribuyentes admitidos al disfrute de los bienes comunales con el valor estimado de los respectivos aprovechamientos, y deduciendo la suma de dichos recargos de las cuotas de los contribuyentes excluidos del disfrute, a prorrata de las mismas, pero sin que la rebaja por este concepto pueda exceder de la mitad de su primer importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será obligatorio para los Ayuntamientos siempre que el valor aproximado de los referidos aprovechamientos en el ejercicio económico anterior al del reparto hubiera excedido en promedio de cinco pesetas por vecino o hacendado.

Art. 95. La Junta general del repartimiento, previa resolución de las cuestiones sometidas a su acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74, procederá a la formación del repartimiento general con sujeción estricta a las estimaciones de utilidades, rentas, rendimientos y cargas deducibles realizadas por las Comisiones, y a las que ella misma hubiera practicado en los casos previstos en el artículo 85.

El repartimiento general se compondrá de los documentos siguientes:

A). Parte personal, con expresión del nombre de los contribuyentes, utilidades estimadas, cargas deducibles, base de imposición y cuotas, incluido el recargo por fallidos, administración y cobranza.

B). Parte real, con expresión del nombre, razón social o denominación de la persona o entidad contribuyente; renta o rendimientos estimados, cargas deducibles, base de imposición y cuotas, incluido el recargo por fallidos, administración y cobranza.

C). Relación general expresiva del nombre, razón social o denominación de la persona o entidad contribuyente; cuotas de la parte personal y de la real, ambas con inclusión del recargo por fallidos, administración y cobranza; suma de ambas; cantidades que deban cargarse al contribuyente en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 64; aumentos por aprovechamientos de bienes comunales; bonificaciones por la misma causa; obligación líquida del contribuyente.

Art. 96. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán expuestos al público por término que no bajará de 15 días. Durante el plazo de exposición, y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Las reclamaciones podrán versar sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos de la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Art. 97. Los documentos que contengan las estimaciones de las Comisiones, a los que se refiere el artículo 92, no serán expuestos al público; pero las Juntas estarán obligadas a expedir, a solicitud de los contribuyentes, certificación literal de los asientos que personalmente les conciernan. Las certificaciones que

se requieran para reclamar contra el reparto habrán de solicitarse dentro del plazo de exposición de éste, y se expedirán por la Junta dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la solicitud, si ésta expresa el propósito del contribuyente. Cuando por cualquiera causa se retardara la expedición de alguna de estas certificaciones, se entenderá prorrogado para el interesado el plazo de admisión de reclamaciones contra el reparto, por tiempo igual al del retardo.

Art. 98. La Junta examinará las reclamaciones presentadas contra el reparto, y acordará lo procedente, haciendo, en su caso, las certificaciones pertinentes en los documentos referidos en el artículo 95. Los acuerdos de la Junta son reclamables por término de quince días para ante el Tribunal provincial de Repartos.

Art. 99. La relación general a que se refiere el apartado c) del artículo 95, rectificada, en su caso, en la forma prevista en el artículo anterior, y autorizada por el Alcalde, será ejecutiva y formará la base de los documentos cobratorios.

Art. 100. Puesto en vigor el repartimiento, competirá a las Juntas:

a) Acordar respecto de las altas y bajas, practicando, en su caso, la estimación de las utilidades correspondientes;

b) Informar en los expedientes de fallidos;

c) Promover la investigación de utilidades de la parte personal; y

d) Requerir la inspección de la Administración de la Hacienda pública para corregir las irregularidades que notase en la ejecución del reparto por la Administración municipal.

Art. 101. La mitad del recargo por fallidos, administración y cobranza constituirá un fondo a disposi-

ción de la Junta, y a los fines del apartado c) del artículo anterior. El derecho de ordenación de dicho fondo compete al Presidente de las Juntas.

Si terminado un ejercicio, no estuviese acordada la imposición del repartimiento en el siguiente, el remanente del fondo dotará las atenciones generales del presupuesto municipal.

En otro caso, solamente podrá aplicarse a dichas atenciones la cantidad en que aquel fondo excediera del 10 por 100 del importe del reparto en el ejercicio fenecido.

Art. 102. La cobranza de las cuotas de las Sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones y de las mineras, cualquiera que sea su forma, se hará por la Administración de la Hacienda pública, en virtud de certificación expedida por el Interventor, autorizada por la Junta y visada por el Alcalde. Las demás cuotas del repartimiento se harán efectivas por los Ayuntamientos mediante recibo.

Art. 103. Los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer el pago de la renta, salvo pacto en contrario.

Art. 104. El propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener, al hacer el pago del canon o pensión correspondiente, una cantidad que guarde con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca la misma proporción que el canon o pensión guarde con la renta total estimada a dicha finca.

Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones no tendrán derecho a retener a sus obligacio-

nistas cantidad alguna por razón de cuota del repartimiento.

Art. 105. La defraudación de las cuotas del repartimiento será castigada con multa del duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas.

La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

La imposición de multas en los casos de los dos párrafos anteriores no obstará a la exacción de las cuotas correspondientes.

La omisión de la relación a que se refiere el último párrafo del artículo 64 y la inexactitud de la misma se castigará con la multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 106. Los vocales de las Comisiones y de la Junta serán considerados como funcionarios públicos, a los efectos de la aplicación de los preceptos del capítulo 4.º del título 7.º del Código Penal.

Art. 107. Las cuotas del repartimiento vecinal y las multas impuestas en los casos del artículo 105 prescriben a los tres años.

Mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, la Junta podrá, así por su propia iniciativa como a excitación del Alcalde, liquidar las cuotas de los contribuyentes omitidos en el repartimiento en vigor, o en alguno precedente, y rectificar gubernativamente las liquidaciones cuya insuficiencia hubiese demostrado la investigación. Los acuerdos de las Juntas son reclamables en los términos previstos en el artículo 98.

Art. 108. La imposición del repartimiento general en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho de más de 10.000 habitantes requiere especial autorización del Ministro de Hacienda. La autorización será solicitada por la Junta de asociados, y no podrá concederse sin previa información, realizada directamente en el Municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la posibilidad y la necesidad de esta imposición.